

LEY II.

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1502 cap. 12.

Juramento para responder á las posiciones; y pena del que resulte perjuro, ó no responda en el modo debido.

Mandamos, que uno de los Oidores ante quien la causa pendiere, ó otro Juez ante el Escribano de la causa, secreta y apartadamente, en presencia del Juez, sin dar traslado ni término para deliberar, y sin consejo de Letrado, sin que lo haya de mandar una, ó dos ó tres veces, la parte que estuviere presente, responda so juramento á las posiciones que por la otra parte le fueren puestas, sin consejo de Letrado; y si estuviere ausente, su Procurador con poder especial, que estuviere bien instruido é informado, responda so juramento á cada una de las posiciones, que le fueren puestas, la verdad de lo que supiere, aunque sean puestas por escrito, confesándolo ó negándolo simplemente y sin cautela, y no por palabra de *creo* ó *no creo*; so pena de quedar y fincar confieso en el artículo ó posición del actor ó del reo que no quisiere responder, negando ó confesando, como dicho es, y so las otras penas que parecieren, y bien visto fuere de poner, á los del nuestro Consejo, ó al Presidente y Oidores, ó al del nuestro Consejo ó Oidor que se cometiére; y si la posición tuviere dos, ó tres ó mas partes, que el que jurare, sea obligado á responder á cada una parte de la posición apartadamente lo que de ella sabe; y que no pueda responder diciendo, *niégola como en ella se contiene, ó según la pone*; y que si así no respondiere, que por qualquiera parte, á que no respondiere por la manera que dicha es, sea habido por confieso en la parte de la dicha posición á que así no respondiere; y que deste mandamiento ó imposición de la pena, que el Presidente ó los del nuestro Consejo, ó el Presidente y Oidores, ó el del nuestro Consejo, ó Oidor solo hiciere ó pusiere, no haya apelación ni suplicación, ni otro remedio ni recurso alguno. Y por evitar los perjuros que muchas veces se cometen en las respuestas que se dan á las posiciones, mandamos, que si despues el respondiente fuere convencido claramente del perjurio por los autos del proceso, de manera que parezca, que á sabiendas se perjuró en la

respuesta que dió; que allende de las otras penas, si fuere el actor, pierda la causa, y si fuere el reo, sea habido por confieso. (ley 2. tit. 7. lib. 4. R.)

LEY III.

Los mismos en dichas ordenanzas cap. 13 y 14.

Despacho de provisiones para que la parte ausente jure, y responda á las posiciones de la otra.

Si el actor ó el reo pidieren, que se les dé carta para las Justicias donde la parte ausente estuviere, para que apremien al reo á que jure, y responda de palabra á las posiciones que le fueren puestas, ó quisieren llevar Receptor para que se haga así; que se dé carta para ello, al uno ó al otro que lo pidiere, con término conveniente; y que se mande, que respondan, segun y como y so la pena contenida en la ley precedente; pero si quisieren mas hacer su probanza, que se les den sus cartas de receptoría. (ley 3. tit. 7. lib. 4. R.)

LEY IV.

Los mismos en dichas ordenanzas cap. 15; y D. Carlos I. en Toledo año 1525 en la visita cap. 6.

De las respuestas á las posiciones se dé traslado á la parte, y no se hagan mas preguntas cerca de ellas.

Mandamos, que la respuesta de las posiciones hechas por cada una de las partes sea traída ante los del nuestro Consejo, ó ante Presidente y Oidores do pendiere la causa; se dé traslado de las posiciones y respuesta á la parte, sin que haya necesidad de lo pedir en el Audiencia; * y que sobre las posiciones confesadas por qualquiera de las partes los Letrados no hagan preguntas; y que si las hicieren, pague de pena cada uno tres mil maravedís para los estrados del Consejo ó de la Audiencia. (ley 4. tit. 7. lib. 4., repetida en la ley 31. tit. 16. lib. 2. R.)

LEY V.

D. Fernando y D.^a Isabel en Ocaña por cédula de 1498, y ley 67 de Toro.

Juramento prohibido en los santos lugares que se expresan; y pena del que lo hiciere, pida ó mande.

Mandamos, que ningún juramento, aunque el Juez lo mande hacer, ó la parte lo pida, no se haga en San Vicente de

Avila, ni en el herrojo de Santa Agueda, ni sobre altar, ni cuerpo Santo, ni sobre las reliquias del cuerpo de San Isidoro de Leon, ni en otra Iglesia juradera; so pena de diez mil maravedís para la nuestra Cámara y Fisco al que jurare, y al Juez que lo mandare, y al que lo pidiere y demandare. (ley 5. tit. 7. lib. 4. R.)

LEY VI.

D. Fernando y D.^a Isabel en la visita de 1503 cap. 85 y D. Carlos I. en Toledo en la de 1525 cap. 6.

Los Oidores en los pleytos graves reciban por sí las posiciones y juramentos de calumnia.

Mandamos, que de aquí adelante en los pleytos que á los Oidores parecieren que son graves y grandes, y de importancia, guarden la ordenanza de Madrid que dispone, que ellos reciban las posiciones y juramentos de calumnia de las partes; y que el Oidor, á quien se cometiére

el tomar de la dicha confesion, la tome por su propia persona, sin lo cometer á otra; y que no cumpla, aunque se ratifique ante él, habiéndole ya tomado el Escribano su confesion. (ley 60. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY VII.

D. Felipe II.

Los Receptores, en los casos de jurar las partes de calumnia, den traslado de las posiciones á la parte que lo pidiere.

Mandamos, que los Receptores en los negocios que van á hacer probanzas, en que se manda que las partes juren de calumnia, que habiendo respondido á las posiciones las partes, luego los dichos Receptores den, á la parte que lo pidiere, traslado de ellas y de la respuesta, para que sobre lo confesado por la parte no se haga probanza. (ley 24. tit. 22. lib. 2. R.)

TITULO X.

De las probanzas, y sus términos.

LEY I.

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1502 cap. 12.

Recibimiento á prueba despues de concluso el pleyto; y términos que han de darse para hacerla.

Mandamos, que concluso el pleyto, los del nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Audiencias den sentencia, en que reciban las partes á prueba sobre todo lo por ellos dicho y alegado; y que las partes juren de calumnia; y que el término que se assigne por la dicha sentencia, sea el siguiente: que si fuere en las ciudades y villas de aquende los puertos, sea término de ochenta dias, y si allende los puertos, sea término ciento y veinte dias, para probar y haber probado, y para presentar la probanza; y los del nuestro Consejo, ó el Presidente y Oidores ante quien la causa pendiere, puedan abreviar

(1) Por el cap. 38. de la visita de D. Francisco de Mendoza de 1525 se previno, „que los Relatores, quando hicieren relacion para recibir á prueba, digan y declaren á los Oidores las partes entre quien es, y

los dichos términos y cada uno dellos, acatada la calidad de la causa (1), y personas y cantidad, y distancia de los lugares donde se han de hacer las probanzas; y que no los puedan alargar: y que esto sea por todos plazos y término perentorio; con apercibimiento, que no les sea dado otro término, ni este les sea prorogado, ni gelo puedan prorogar ni alargar. (1.^a parte de la ley 1. tit. 6. lib. 4. R.)

LEY II.

Leyes 2 y 3 tit. 10. del Ordenamiento de Alcalá. *Término ultramarino para la prueba de testigos residentes fuera del Reyno.*

Quando el demandador para probar la demanda, ó el demandado para probar su defension, dixeren, que tienen testigos allende la mar ó fuera del Reyno; mandamos, que el Juez no les dé mas plazo de seis meses, para traer ante él los tes-

la calidad del negocio, para que puedan proveer la manera de como se han de hacer las probanzas por Receptor, ó por ante dos Escribanos. (2. parte de la ley 18. tit. 17. lib. 2. R.)

tigos, ó los dichos dellos; pero si viere el Juez, que la prueba se puede hacer en tiempo mas breve, que le dé plazo segun su albedrío, en que entendiere que se puede hacer la probanza. Y porque en los plazos para allende la mar ó fuera del Reyno no pueda ser hecha malicia ó alargamiento, mandamos, que estos plazos no sean otorgados á la parte que lo pidiere; salvo si probare primeramente, que aquellos testigos, que nombrare, eran á la sazón en el lugar do el hecho acació; y esto, que lo pruebe hasta treinta dias. (ley 2. tit. 6. lib. 4. R.)

LEY III.

D. Fernando y D.^a Isabel en las dichas ordenanzas de Madrid cap. 15.

Juramento y otras formalidades que han de preceder para la concesion del término ultramarino.

Mandamos, que en caso que qualquier de las partes dixere, que tiene testigos allende la mar, sea dado término de seis meses, haciendo la solemnidad y juramento, y dando la informacion, y nombrando los testigos, y depositando las expensas, segun y por la forma que dispone el Derecho; y que no se pueda dar ni dé otro mas término ni dilacion por quarto plazo, ni por quinta dilacion, ni con restitucion ni en otra manera: y si el Juez viere, en el caso de los seis meses para los testigos de allende el mar, le ponga pena segun su albedrío, la qual luego deposite; y que á cada una de las partes se dé su carta de receptoría. Y lo contenido en esta ley mandamos, que haya lugar, salvo si el término para probar se pidiere para hacer probanza en las islas de Canaria ó en qualquier dellas, ó en otras islas (2); ca en tal caso los Jueces puedan tasar y tasan el término, que segun la distancia de la tierra y de la calidad de la causa les pareciere que deban tasar, añadiendo ó menguando del dicho término. (2.ª parte de la ley 1. tit. 6. lib. 4. R.)

LEY IV.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Segovia año 1532 cap. 12. *El término ultramarino se pida y conceda junto con el ordinario.*

Porque en el pedir y conceder de

(2) Por la ley 12. tit. 3. lib. 9. de la Recop. de leyes de Indias se dispone lo siguiente: „En los pleytos que pasaren y se siguieren en la Casa de Contratacion, si se hubieren de hacer probanzas en

los términos ultramarinos suele haber mucha dilacion, y no basta lo proveido por las leyes para obviar la malicia: y porque esta cese, y toda dilacion, mandamos, que qualquiera de las partes que quisiere pedir término ultramarino para hacer probanza, lo pida juntamente con el término ordinario, para que, si se le debiere conceder, goce y corra el término juntamente con el término ordinario luego: y que no habiendo pedido el dicho término ultramarino, segun dicho es, no le pueda despues ser concedido. (ley 3. tit. 6. lib. 4. R.)

LEY V.

Ley 21. tit. 8. lib. 1. del Fuero Real.

No se reciba prueba de cosa que, probada, no pueda aprovechar en el pleyto; y recibida, no valga.

Si alguno razonare alguna cosa en pleyto, y dixere, que lo quiere probar, si la razon fuere tal que, aunque lo probase, no le podia aprovechar en su pleyto, ni dañar á la otra parte, el Juez no reciba la tal probanza; y si la recibiere, que no vala. (ley 4. tit. 6. lib. 4. R.)

LEY VI.

Ley 4. tit. 10. del Ordenamiento de Alcalá; y D. Fernando y D.^a Isabel en Madrigal año de 1476 pet. 27, en las ordenanzas de Madrid de 502 cap. 29, y en las de Alcalá de 503 cap. 12.

Recibimiento á prueba en segunda instancia, con prohibicion de admitirla sobre los mismos ó contrarios artículos de la primera.

Porque somos informados, que algunos de los nuestros Jueces reciben en grado de apelacion ó suplicacion generalmente las partes á prueba, diciendo, que prueben por la manera de prueba que de Derecho en tal caso haya lugar; y que desto se sigue, que las partes vuelven á hacer probanza con testigos sobre los mismos artículos ó derechamente contrarios, y los sobornan y corrompen, y hacen probanzas falsas, y resulta en los pleytos mucho daño y fatiga, y costa á las partes; ordenamos y mandamos, que quando los dichos nuestros Jueces ó qualquier dellos hubieren de resebir á prueba en el grado de

las Indias, sea el término ultramarino de año y medio para la Nueva-España, dos años para el Perú, y tres para las Filipinas.

apelacion ó suplicacion, que expresamente declaren y digan en la sentencia, que sobre los mismos artículos ó derechamente contrarios, sobre que en la instancia ó instancias pasadas fueron traídos ó resechidos testigos, que no se pueda hacer ni haga probanza por testigos, salvo por escrituras auténticas, y por confesion de la parte, y no en otra manera; y que no den ni pronuncien las dichas sentencias generales, salvo con la dicha expresion y declaracion; y que la probanza que de otra manera se hiciere, sea ninguna, segun y como Nos lo ordenamos y mandamos en las Cortes que tuvimos en la villa de Madrigal el año de 1476. Y mandamos á los dichos Jueces y á qualquiera dellos, que vean los artículos que en el dicho grado de apelacion ó suplicacion cada una de las partes hiciere, y los cojejen y exámenen con los artículos hechos en las dichas instancias pasadas, así en principal como en tachas; y si hallaren, que son sobre artículos que en las dichas instancias fueron traídos y resechidos testigos, ó sobre derechamente contrarios, que los tiesten y repelan, y manden, que no se resciban por ellos testigos, ni se haga por ellos probanza, salvo segun y como dicho es. Y mandamos, que el Letrado que hiciere artículos en la segunda instancia, que fueron hechos en la primera, ó otros derechamente contrarios, haya de pena mil maravedís por cada vez para los estrados del Consejo ó de la Audiencia; y de la determinacion que cerca desto hiciere los del nuestro Consejo, ó el Presidente y Oidores, ó la persona dellos á quien lo cometieren, no haya lugar apelacion ni suplicacion: y las penas que fueren puestas en las dichas sentencias por nuestros Oidores contra la parte que no probare, mandamos, que sean aplicadas para los estrados y necesidades del Audiencia, y puestas en depósito. (ley 4. tit. 9. lib. 4. R.)

LEY VII.

Los mismos en las dichas ordenanzas de Madrid cap. 28. *Prueba de nuevas excepciones en segunda instancia, con término que no exceda del dado en la primera.*

De las excepciones nuevas que fue-

(a) Por la ley 11 tit. 21 de las suplicaciones, se previene, que en los pleytos de residencia, aunque el condenado se ofrezca á probar, no se reciba á prueba en la instancia de suplica de la sentencia que

ron opuestas en la segunda instancia, que no fueron opuestas en la primera, ó puestas, fueron repulsas porque no se pusieron en el término y con la solemnidad que debian, las partes sean resechidas á prueba; y el término para las probar sea arbitrario, con tanto que no exceda ni pase del término que fué dado en la primera instancia (1.ª parte de la ley 5. tit. 9. lib. 4. R.). (a)

LEY VIII.

D. Fernando y D.^a Isabel en Medina del Campo por cédula de 8 de Febrero de 1504.

Modo de firmar los Abogados los interrogatorios y sus artículos para las probanzas; y de despachar las receptorías de ellos.

Mandamos, que los Abogados de las partes, en el firmar y hacer los interrogatorios y artículos dellos en primera y segunda instancia, guarden la ley por Nos fecha en las Cortes de Madrigal (ley 6. de este tit.), y las otras leyes que acerca desto disponen: y para castigar á los Abogados que lo contrario ficieren, mandamos, que los interrogatorios que ficieren en los pleytos que penda y pendieren en las nuestras Audiencias, los firmen de sus nombres, y no baste señalar: y que los Escribanos de las dichas Audiencias, en las cartas de receptorías que fibren, pongan, que el interrogatorio que presentaren al Receptor ó Escribano, ó Escribanos que hobieren de tomar las probanzas, sea firmado de Letrado, y que los Receptores y Escribanos no los resciban de otra manera: lo qual cumplan así los dichos Escribanos, so pena de diez mil maravedís á cada uno dellos para los estrados de la Audiencia. (2.ª parte de la ley 24. tit. 16. lib. 2. R.)

LEY IX.

D. Felipe II. *Modo de hacer los Receptores las probanzas en segunda instancia; y lo que se ha de observar quando se hicieren ante los Escribanos de los pueblos.*

Quando en segunda instancia fuere Receptor á qualquier negocio, no pueda

dare el Consejo sobre la culpa que resultó de la residencia secreta; y si se determinare por los mismos autos sin otra probanza.

hacer probanza alguna, si no fuere por interrogatorio firmado de Abogado del Audiencia, y señalado del Escribano de la causa, y no por otro alguno; so pena de tres mil maravedís para los estrados del Audiencia, y demas, que la probanza que de otra manera se hiciere, sea ninguna: y que así lo sienten los Escribanos en las receptorías, so pena que ellos, y los Letrados que hicieren preguntas sobre los mismos artículos, incurran en la pena contenida en la ley precedente. Y si las probanzas se hobieren de hacer por ante Escribanos de los pueblos, los Procuradores que en ello ayudaren en la Chancillería, avisen á sus partes, ó á los Procuradores que allá tuvieren, que no hagan las dichas probanzas por los mismos artículos ó contrarios; con apercibimiento que si así no lo hicieren, y mostraren certitud por testimonio, como se lo escribieron y avisaron, que sean bien castigados sobre ello; y que la probanza que de otra manera se hiciere, sea ninguna, como dicho es: y que el Relator, quando pusiere el caso, haga relación si está hecha la dicha diligencia. (ley 20. tit. 2.2. lib. 2. R.)

LEY X.

D. Felipe II.

No se puedan cometer receptorías para prueba á criados de los Escribanos de las Audiencias; y en la que se hiciere por dos Receptores, cada parte pague el suyo.

Mandamos, que de aquí adelante los criados de los Escribanos de las Audiencias no vayan á receptorías, ni sean proveídos dellas ni de otros ningunos negocios, estando en su servicio: y quando se ficiere probanza por dos Escribanos Receptores, y la una parte ficiere probanza, y la otra no, que cada uno pague su Escribano, aunque alguna de las partes no haya fecho probanza. (ley 23. tit. 2.2. lib. 2. R.)

LEY XI.

D.ª Juana en Burgos año de 1515 pet. 5.

En las Audiencias, no pudiendo las partes Receptor, se cometa la probanza á los Escribanos de los pueblos.

Mandamos, que quando quier que en nuestras Audiencias ó qualquier dellas

se recibiere á prueba, no se cometa la probanza á Receptor, salvo quando las partes lo pidieren, y conviniere; y que no pidiendo, se cometa la probanza á los Escribanos de los pueblos donde se hobiere de hacer la probanza. (ley 25. tit. 2.2. lib. 2. R.)

LEY XII.

D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Medina año 1489 cap. 39 y 47.

Casos en que las probanzas ó diligencias de pleyto pendiente en la Audiencia han de cometerse al Escribano originario, ó á Receptor.

Ordenamos y mandamos, que el Receptor que hobiere de recibir testigos ó probanza en algun pleyto, ó hacer otros autos por mandado de nuestros Oidores, ó de los otros Jueces de las nuestras Chancillerías, si fuere, lo que así se hobiere de hacer, dentro en el lugar donde estuviere la nuestra Audiencia, que sea el mismo Escribano por quien pasare el tal pleyto, y no otro alguno; y si fuere fuera del tal lugar, que vaya por Receptor el Escribano que el Presidente y Oidores nombraren, ó otra persona. Y mandamos, que el tal Escribano, que recibiere testigos en el lugar donde estuviere la nuestra Corte y Chancillería, no lleve salario por dias por recibir testigos de la causa que ante él pasare; pero si el interrogatorio fuere grande, y la causa fuere ardua, que le tase el Juez una suma razonable, demas de los derechos, por el trabajo de tomar y escribir las deposiciones de los testigos; y aquello solamente pueda llevar, y no mas por salario. (ley 5. tit. 20. lib. 2. R.)

LEY XIII.

D. Carlos I., y en su nombre los Reyes de Bohemia en Valladolid, visita de 26 de Agosto de 1549 cap. 28.; y D. Felipe II.

Tiempo y modo de tasar las probanzas hechas en las Audiencias, y de pagar los Receptores lo que les fuere alcanzado con el quatro tanto.

Porque en las probanzas que se hacen en las nuestras Audiencias, conviene á la execucion de la justicia y bien de las partes que litigan, que se tasen, y no se les lleven derechos demasiados contra el arancel; mandamos á los nuestros Escribanos de nuestras Audiencias y del Crimen, y

LEY XIV.

D. Carlos I. y el Príncipe D. Felipe en las ordenanzas del Cons. hechas en la Coruña año 1554 cap. 47 y 64.

Penal del Escribano del Consejo que mostrare las probanzas ántes de su publicación.

Porque las probanzas de las partes no han de ser vistas fasta que se mande hacer publicación dellas, ó el Consejo lo mande; mandamos, que el Escribano que contra esto viniere por culpa ó negligencia, por la primera vez pague diez ducados, y por la segunda sea suspenso del oficio por un año. (ley 14. tit. 19. lib. 2. R.)

LEY XV.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid año de 1586 pet. 41.; y D. Felipe V. en Madrid á 20 de Noviembre de 1763.

Prohibición de sacar de los archivos las escrituras y papeles originales para pruebas algunas.

Mandamos, que los Receptores no puedan sacar de los archivos las escrituras originales. * Y por punto general, que para ningunas pruebas de Hábitos, y demas que se ofrecieren, no se puedan traer ni sacar de las Iglesias los libros parroquiales, ni de los oficios de Escribanos los protocolos, ni de los archivos de las ciudades, villas y lugares, ni otras comunidades particulares de estos Reynos, los padrones y papeles originales; los cuales solo se han de manifestar á los informantes, para que en presencia de las personas á cuyo cargo esté la custodia de dichos libros, instrumentos y papeles, puedan copiar las partidas é instrumentos que necesitaren para sus informaciones, legalizados y comprobados, con las prevenciones convenientes, excusando la dilacion y costas de las partes; pues aunque no se duda, que alguna vez podria ser útil que el Tribunal ó Comunidad que ha de juzgar las pruebas, hiciere inspeccion ocular de algun libro ó instrumento original (que debe considerarse muy extraordinario), se podrá ocurrir bastantemente á esto, con que en la eleccion de informantes se procure (como lo he encargado muy particularmente) aplicar todo el cuidado, á que sean de entera fe y satisfaccion. (ley 28. tit. 2.2. lib. 2., y ant. 4. tit. 1.1. lib. 2. R.)

TITULO XI.

De los testigos, y sus declaraciones.

LEY I.

Ley 10. tit. 8. lib. 2. del Fuero Real.

El Juez apremie á los testigos para que vayan á declarar ante él.

El Alcalde sea tenido de compeler y apremiar los testigos, de que la parte se entiende aprovechar, para que vayan ante él á decir sus dichos sobre qualquier pleyto civil ó criminal, al plazo que el Alcalde pusiere; y hágalos parecer ante sí, magüer que no quieran, así por los bienes como por los cuerpos; y juren, que digan la verdad de lo que saben sobre aquel pleyto. (ley 6. tit. 6. lib. 4. R.)

LEY II.

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas y pragm. de Alcalá de 1503 cap. 6.

Número de testigos que se pueden presentar por cada una de las partes para su prueba.

Ordenamos y mandamos, que ninguna de las partes pueda presentar en los pleytos y causas que tratan mas de treinta testigos; pero si las preguntas fueren diversas, permitimos, que puedan nombrar y presentar por cada una pregunta los dichos treinta testigos, con tanto que jure, que no lo hace con malicia, ni por dilatar: ó si acaeciere, que despues que hobiere nombrado alguna de las dichas partes los dichos treinta testigos, y supiere de otros de nuevo con quien creyere probar mejor su intencion, y lo jurare así; mandamos que, dexando otros tantos de los que hobiere nombrado, y no estuvieren examinados, le sean rescibidos los que así de nuevo nombrare hasta el dicho número. (ley 7. tit. 6. lib. 4. R.)

LEY III.

Los mismos en las ordenanzas de Madrid cap. 16, y en las de Alcalá cap. 8.

Modo de notificar las receptorías para prueba, y examinar los testigos sin corrupcion ni soborno.

Porque en los procesos que se hacen en rebeldía, porque la parte no pareció, de

estilo de Audiencia en las cartas de receptoría se acostumbra poner, que antes que use de la dicha carta de receptoría, la notifique á la parte que está ausente, si buenamente pudiere ser habido, y si no, ante las puertas de su morada, haciéndolo saber á su muger é hijos y vecinos mas cercanos, por manera que se presume venir á su noticia; mandamos, que esto mesmo se haga y ponga en las cartas de receptoría que de aquí adelante se dieren: y que en todas las cartas de receptoría, así en las que se dieren con parte como en rebeldía, se diga, que el Juez ó Receptor, ó el Escribano pregunte á cada testigo, que edad tiene; ó si es pariente en grado de consanguinidad ó afinidad de la parte, y en que grado; ó si es enemigo ó amigo de alguna de las partes; ó si desea que alguna de las partes venciese el pleyto mas que la otra, aunque no tuviese justicia; ó fué sobornado ó corrupto, ó atomorizado por alguna de las partes; y que lo que dixere, asiente en su deposición: y que el Receptor y Juez, al tiempo que rescibiere el juramento del testigo que tomare, le encargue, que no diga ni declare cosa alguna de lo que le fuere preguntado, ni de su dicho, hasta que sea hecha publicacion en la causa: y escrita ya por el Escribano la deposición del testigo, como dicho es, el Escribano se la torne á leer al testigo, y ponga en el fin de la deposición como se la leyó delante, palabra por palabra, y que se afirmó en ello; y si supiere firmar, lo firme de su nombre. Y mandamos á las partes y á cada una de ellas, que no sobornen los dichos testigos, ni los corrompan, ni rueguen ni atrayan, ni induzcan á que digan lo que les cumpliere, y no supieren; y si lo contrario hicieren, que el Juez de la causa conforme á Derecho los castigue: pero bien permitimos, que las dichas partes y qualquier de ellas puedan hablar á los dichos testigos, y traerles á la memoria aquello para que son presentados, y encargarles las conciencias, que digan la verdad de lo que supieren, y se les acordare, y no mas. (ley 8. tit. 6. lib. 4. R.)

LEY IV.

D. Carlos I. y D. Felipe año 1554 cap. 58.

Expresiones que han de ponerse en las receptorías para la prueba de testigos cometida á la Justicia y Receptor de la Audiencia.

Mandamos á los nuestros Escribanos de las Audiencias, que en las receptorías, que dieren para las Justicias y Receptores de las Audiencias, pongan, que no se tomen en cada pregunta mas de treinta testigos; y que en ellas pongan, que juren las partes de calumnia: y no den provision aparte de esto; y si la dieren, no puedan llevar derechos della: y que en las compulsorias que dieren, digan, que los Escribanos den los procesos en limpio escritos, y que cada plana tenga los renglones y partes que manda el arancel, y que ponga al fin los derechos que lleva, firmado de su nombre, y por que razon; so pena de diez mil maravedís para la Cámara al Escribano que lo contrario hiciere. (ley 32. tit. 20. lib. 2. R.)

LEY V.

D. Fernando y D.^a Isabel en Alcalá año 1503 cap. 6; el mismo en Medina año 515 visita cap. 23. y D. Carlos I. en Toledo año 525 cap. 32, y año 34 cap. 13.

Prohibicion de examinar mas de treinta testigos en cada pregunta del interrogatorio; modo de extender sus dichos, y de escribir los registros de las probanzas.

Mandamos, que los Receptores ordinarios ni extraordinarios, ni los otros Escribanos que fueren proveidos á receptorías, en cada pregunta de los interrogatorios que les fueren presentados, seyendo diversas, no puedan tomar mas de treinta testigos; y que así vaya puesto en las receptorías de los suso dichos, y en las que nuestros Escribanos de Cámara dieren para ante las Justicias: y que los dichos Receptores pongan á la letra los dichos de los testigos, sin mudar palabra ni aclararla, sino como lo dicen; y que no trasladen las probanzas donde se puedan leer antes de la publicacion: y que los registros de sus probanzas y autos no los escriban abreviados, ni de letra muy junta, y dexen márgenes en los dichos registros, y no lo den á escribientes que lo alarguen ni extiendan; y en lo que toca á los renglones y partes que ha de tener cada plana, guar-

den la ley que en esto habla: y mandamos al nuestro Presidente y Oidores, que castiguen á los dichos Receptores que lo contrario ficieren, y los suspendan de los oficios; los cuales habemos por suspendidos, y mandamos, que no usen de ellos. (ley 17. tit. 22. lib. 2. R.)

LEY VI.

D.^a Isabel en Segovia año 1503 cap. 35; y D. Felipe II.

En las probanzas no puedan admitir ni incorporar los Receptores escrituras algunas, y si solo la presentación y exámen de los testigos en tiempo hábil.

Porque los Receptores incorporan en las probanzas lo que no deben; mandamos, que ellos no resciban presentacion de escritura directa ni indirecta, ni la incorporen en la probanza, aunque sea so color que la parte haga artículos, en que pida sea mostrada á los testigos la tal escritura: y que no incorporen el mandamiento para llamar testigos, ni el pedimento, ni otro algun requirimiento que la una parte ficiera á la otra ó al mismo Receptor; pero si las partes lo pidieren, se lo puedan dar signado aparte; de manera, que en las probanzas no han de incorporar mas de las receptorías y poderes de las partes, prorogaciones y notificaciones de las receptorías, y presentaciones de testigos presentados y examinados en tiempo: y que de los mandamientos que dieren para llamar testigos, ó de otra cosa semejante, aunque sean muchos, no lleven derechos doblados. (ley 14. tit. 22. lib. 2. R.)

LEY VII.

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas y leyes de Madrid de 1502 cap. 43.

Los Escribanos escriban por sí mismos los dichos de los testigos, sino en caso de justo impedimento.

Mandamos á los nuestros Alcaldes de Corte, y á todas las Justicias ordinarias, y otros cualesquier Jueces de comision de nuestros Reynos y Señoríos, fagan que los Escribanos por sí mismos escriban los dichos y deposiciones de los testigos, sin que á ello esté presente alguno: pero si alguno fuere impedido por vejez ó enfermedad, ó por otro justo impedimento, que en tal caso, habiéndose comenzado el pleyto ante él, pueda nombrar el impedido otro Escribano suficiente de los

Escribanos de la Audiencia, aprobándolo; y si no fuere sobre pleyto comenzado ante él, que la Justicia le nombre, so pena de que si las dichas Justicias así no lo hicieren, por la primera vez sean suspendidos del oficio por un año, y por la segunda privados de él. (ley 29. tit. 25. lib. 4. R.)

LEY VIII.

Los mismos allí cap. 43. y D. Carlos I. y D.^a Juana año 1525.

El Receptor exámine por sí mismo los testigos, y en caso de impedimento, el que fuere elegido en su lugar.

Porque de tener los Escribanos Receptores mozos que les escriban la deposición de los testigos, se ha recrescido mucho daño, así en la exáminación de los testigos como en el secreto que en ello se ha de tener; ordenamos y mandamos, que los Escribanos y Receptores por sí mismos reciban y escriban los dichos de los testigos, sin que esté presente persona alguna; pero si alguno fuere impedido por vejez ó por enfermedad, ó por otro justo impedimento, y si el pleyto se comenzó ante él, que el Presidente y Oidores pongan otro suficiente de los Escribanos de la Audiencia, escogiéndole el mismo Escribano impedido; pero si el pleyto viene nuevamente, ó no se hubo comenzado ante él, que en tal caso el Presidente y Oidores nombren el Escribano sin elección del impedido. (ley 6. tit. 20. lib. 2. R.)

LEY IX.

Ley 4. tit. 10. del Ordenamiento de Alcalá.

Después de la publicación no se puedan exáminar mas testigos en primera instancia.

Por evitar que no se corrompan los

(1) En Real orden de 30 de Octubre de 1773 se previno, que en los casos de necesitarse declaraciones de los Oficiales del Ejército, pasen los Escribanos de Cámara á recibirlas á sus casas.

(2) En otra de 14 de Octubre de 1774 se mandó, que quando los Oficiales del Ejército hayan de hacer sus declaraciones ante los mismos Jueces de las causas, pasen á las casas de estos, sin embargo de lo prevenido en la anterior Real orden, que debe entenderse para el caso en que los Escribanos de Cámara tengan la comisión de recibirlas.

(3) A consulta del Consejo de 17 de Agosto de 1790, sobre el modo con que por disposición de la Audiencia de Sevilla se recibió juramento por un Receptor al Conde de Cantillana Capitan del Regimiento de Dragones de la Reyna, se comunicó Real orden con fecha de 26 del mismo mes y año; proviniendo

testigos por las partes; mandamos, que si los testigos fueren rescibidos como deben y por quien deben, que despues de publicados, no puedan ser tomados ni traídos otros en primera instancia, salvo por restitucion, en caso que haya lugar de se conceder conforme á la ley 3. tit. 13. de este libro. (ley 5. tit. 6. lib. 4. R.)

LEY X.

D. Carlos IV. por resol. á cons. del Consejo de Guerra, y ced. del Cons. Real de 7 de Dic. de 1791.

Modo de hacer sus declaraciones los subalternos de Marina.

Habiendo sido varia la práctica en el modo de dar sus declaraciones los individuos de Marina en los Juzgados militares y políticos, pues unas veces las hacian baxo la palabra de honor como los Oficiales de Guerra, otras respondiendo por papeles ó certificaciones como los Comisarios Ordenadores y de Guerra, y otras con el juramento en la forma ordinaria como los particulares; he venido en resolver por regla general, que todos los individuos subalternos del Ministerio de Marina desde la clase de Comisario de Provincia *inclusivè* abaxo, que sirven sus empleos con Real nombramiento, declaren sobre la cruz de su espada en todas las causas y negocios que ocurran en los Juzgados militares, políticos, civiles y demas en que deban ser exáminados; y que en los asuntos pertenecientes al empleo, encargo ó destino particular de los expresados subalternos, no tengan estos mas obligacion que la de responder por certificaciones de lo que les conste, en los mismos términos que lo hacen sobre liquidaciones, abonos y otros puntos de su privativa inspeccion. (1 hasta 4)

do al Capitan General de Andalucía, que la queja del Conde era infundada; porque la Real Audiencia, en haber decretado que jurase poniendo la mano derecha sobre el puño de la espada, se arrojó á lo resuelto por Reales órdenes que así lo previenen; y que el privilegio de que los Oficiales del Ejército hagan sus declaraciones baxo la palabra de honor, solamente debe entenderse en causas que sean puramente militares, y no en las que hayan de ser exáminados como testigos por los Jueces de otra jurisdiccion, como sucede en el caso actual; lo que así se ha practicado y debe observarse.

(4) Y por otra Real resolucion comunicada en 4 de Abril de 1791, sin embargo de lo prevenido en Real decreto de 15 de Mayo de 1778 sobre el modo de hacer sus declaraciones los Militares; y hecho cargo S. M. de la dilacion que se originaria en las causas,

LEY XI.

D. Carlos IV. por resol. de 17 de Marzo de 1790, comunicada en circ. de 20 del mismo.

Modo de declarar los Administradores de Rentas en las causas que ocurran.

He resuelto por punto general, que quando no se trate de causa en que sean delinquentes los Administradores de Rentas, no se les obligue á concurrir á decla-

rar con atraso del servicio; sino que se les prevenga, manifiesten por escrito lo que entendieren y supieren en el asunto, siendo este de aquellos que merezcan poca consideracion: pero que quando fuese negocio de gravedad, concurren á la casa del Juez, como lo harán las personas mas distinguidas; bien que cuidando los Jueces de evitar incomodidades y perjuicios al Real servicio y distincion de los empleados. (5, 6 y 7)

si se hubiese de practicar lo expresado en él; se sirvió resolver, que para que los que gozan fuero militar en todos los dominios de America concurren á presentar las declaraciones que pide el Tribunal del Santo Oficio, debe preceder oficio personal, ó por escrito, del Comisario al Gefe inmediato de quien dependa el individuo que haya de declarar; residiendo en el mismo pueblo; en cuyo caso será de su obligacion mandar prontamente la verifique, con toda la reserva que exige la materia.

(5) Por Real orden de 9 de Diciembre de 1798, expedida por el Ministerio de Guerra, y comunicada al Real Consejo en 15 del mismo, se sirvió S. M. resolver, que así por el aprecio y confianza que le merecen los Oficiales de las Secretarías de Estado y del Despacho universal, como por la condecoracion de Secretarios de S. M. con ejercicio, en los que la tienen, por la qual se titulan de su Consejo, siempre que se necesite la declaracion de alguno de ellos, la

dé por certification del hecho que quiera comprobarse, en todas las causas que ocurran, sin tomarles juramento.

(6) Por Real orden de 3 de Mayo de 1803, comunicada en circular de 22 de Septiembre del mismo, se previno, que siempre que las Justicias exerzan jurisdiccion ordinaria y no pedánea, no deben dar sus declaraciones baxo la solemnidad del juramento, sino por medio de informe ó certification.

(7) Y por otra de 30 de Septiembre, inserta en circular del Consejo de 22 de Noviembre de 804, se previno, que los Priores, Consules y Jueces de apelaciones de todos los Consulados declaren por certification en solos aquellos asuntos en que hayan intervenido ó intervengan como tales; quedando sujetos á la legislación general del Reyno en los demas casos así civiles como criminales que puedan ocurrirles.

TITULO XII.

De las tachas de los testigos, y su prueba.

LEY I.

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1502 cap. 18.

Plazo para alegar de bien probado, poner y probar las tachas de los testigos.

Mandamos, que hecha la publicacion de los testigos en qualquier de las instancias, cada una de las partes, que quisiere decir su intencion de bien probado, ó tacha ó contradecir en dichos ó en personas los testigos y probanzas que la otra parte hubiere presentado, lo diga y alegue dentro de seis dias despues de hecha la publicacion, y notificada á la parte ó á su Procurador, y no dende en adelante; y si dentro del dicho término fueren puestas tachas concluyentes contra las personas y dichos de los testigos que la una parte contra la otra presentare, y fuere visto á los del nuestro

Consejo, ó al Presidente y Oidores, que son tales que deben ser rescibidas; que den sentencia en que resciban á prueba dellas; y que el término sea perentorio, y no pueda ser mas de la mitad del término que fué dado para la probanza principal; y menos, si pareciere á los del nuestro Consejo, ó al Presidente y Oidores, de manera que lo puedan abreviar y no alargar; y que no se dé restitucion para las poner, ni para las probar en la primera ni en la segunda instancia. (ley 1. tit. 8. lib. 4. R.)

LEY II.

D. Juan I. en Birbesca año 1387 ley 26.

Modo de proponer las tachas de los testigos para que sean admisibles.

Por quanto muchas veces las tachas se ponen con gran malicia; y por alargar los pleytos; ordenamos y mandamos, que no

sean resechidas tachas generales, salvo aquellas que singularmente fueren especificadas y bien declaradas; conviene á saber, si pusieren contra el testigo, que es descomulgado, declare, si es excomunion mayor, y quien lo descomulgó, y por que razon, y en que tiempo y lugar; y si dixere, que dixo falso testimonio, declare en que tiempo, y en qual pleyto; y si dixere, que es perjuró, declare en que caso y lugar y

tiempo, y por qual razon; y si dixere, que es homicida, declare á quien mató á tuerto, y en que tiempo y lugar; y así declare y especifique todas las otras tachas, que el Fuero pone que se puedan poner contra los testigos; las quales ordenamos y mandamos, que sean bien especificadas segun los Derechos disponen; y si así no fueren, no sean resechidas las no especificadas. (ley 2. tit. 8. lib. 4. R.)

TITULO XIII

De la restitucion in integrum.

LEY I.

Ley 1. tit. 10. del Ordenamiento de Alcalá; y D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1502 cap. 28.

La restitucion no se conceda mas que una vez, y ántes de concluso el pleyto en primera instancia.

Ordenamos y mandamos, que si por parte de los menores, ó qualquier persona ó Universidad que de Derecho pueda pedir restitucion *in integrum*, se pidiere restitucion en la primera instancia para poner sus excepciones nuevas, que una vez tan solamente le sea otorgada la restitucion, con tanto que la pidan ántes de la conclusion para definitiva; y que por la misma sentencia le sea denegada otra restitucion por los del nuestro Consejo, ó por los Oidores que conocieren de la causa: pero si no fuere menor, ó persona que pueda pedir restitucion, fecha publicacion de los testigos, no se pueda alegar nueva excepcion en aquella instancia para ser resechido á prueba; pero que por confesion de la parte ó escritura pública la pueda probar. (ley 5. tit. 5. lib. 4. R.)

LEY II.

D. Juan II. en Illescas año 1429.

Pená á que deben obligarse los que pidieren la restitucion, no probando sus excepciones.

Mandamos, que si algunas personas, ó lugares privilegiados que pueden pedir res-

titucion, la pidieren en primera instancia, fecha publicacion de las probanzas, para alegar nueva excepcion, no les sea otorgada, sin que primeramente se obliguen de pagar cierta pena, si no la probaren; y esto porque los pleytos hayan fin; la qual pena mandamos, que sea constituida y declarada por nuestros Oidores, considerando la calidad de la causa, y de las personas y de las circunstancias, segun que vieren. (ley 6. tit. 5. lib. 4. R.)

LEY III.

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1502 cap. 19 y 37.

Tiempo en que se debe pedir la restitucion in integrum por las personas privilegiadas.

Porque la experiencia ha mostrado quanto daño se ha resechido en hacer probanza por via de restitucion, despues de las probanzas publicadas, por la sobornacion de testigos y corrupcion; queriendo obviar á la tal malicia, ordenamos y mandamos, que si qualquiera de las partes pidiere en la primera instancia restitucion *in integrum* para hacer su probanza, por ser en caso que haya lugar de pedir restitucion por alguna parte ó persona, ó Universidad que tenga privilegio ó derecho para la pedir, que agora haya hecho probanza ó no, se le conceda y otorgue, pidiéndola dentro de quinze dias despues de la publicacion; tanto que no exceda el término, que le dieren para hacer la tal pro-

LEY V.

D. Felipe III. en Valladolid por pragmática de 20 de Junio de 1615.

El remedio de la restitucion in integrum no se pueda intentar en los casos en que no haya lugar suplicacion ni nulidad de las sentencias.

banza por via de restitucion, de la mitad del término que se dió primero para hacer la probanza principal, agora le fuese dado en presencia, agora en rebeldia; y que en la misma sentencia que se le otorgare, se le deniegue otra restitucion; y que se le ponga pena, segun bien visto fuere á los del nuestro Consejo, ó al Presidente y Oidores que conocieren de la causa; y que no se resciba á prueba de tachas hasta pasados los dichos quinze dias; la qual dicha pena luego deposite el que así pidiere la dicha restitucion: y que del término que se diere por restitucion goce la otra parte, si quisiere, y pueda hacer su probanza, segun y como lo puede hacer la parte á quien fuere otorgada la restitucion: y no se depositando luego la dicha pena, mandamos, que no se resciban ni hayan efecto los autos por que se pone; y por que, depositándose, mas ligeramente se pueda executar contra los que en ella cayeren. (ley 3. tit. 8. lib. 4. R.)

LEY IV.

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1502 cap. 28.

Tiempo y modo en que se ha de pedir y otorgar la restitucion in integrum en segunda instancia.

Si despues de recibido el pleyto á prueba en la segunda instancia, la parte no hiciere su probanza en el término asignado, y pidiere restitucion *in integrum*, y fuere Universidad, ó de las personas que gozan del beneficio de restitucion, que le sea otorgada, jurando que no la pide por malicia, y que cree y entiende probar lo que así alega: y que le sea dado la mitad del término tan solamente que le fué asignado en la primera instancia, con la pena que pareciere á los del nuestro Consejo, ó al Presidente y Oidores, y no en otra manera; y que digan en la misma sentencia, que le deniegue otra restitucion: y que esta restitucion se otorgue, seyendo pedida dentro de quinze dias despues de la publicacion, segun y como está ordenado en la primera instancia. (es parte de la ley 5. tit. 9. lib. 4. R.)

Por la ley 2 del tit. 18 de este lib. se ordena y manda, que en todos y qualesquiera negocios, en que, conforme á las leyes de estos Reynos, de las sentencias dadas por los del nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Audiencias no ha lugar suplicacion, se entienda asimismo, no haber lugar alegarse ni oponerse nulidad, aunque se diga y alegue ser de incompetencia y defecto de jurisdiccion, ó que de ella conste notoriamente del proceso y autos de él, ó en otra qualquier manera; ni para impedir la execucion de las tales sentencias, ni para que despues de executadas se pueda tornar al pleyto; y que por las dichas sentencias se entiendan ser acabados y fenecidos los dichos pleytos, sin que se puedan tornar á mover, ni suscitar ni tratar en manera alguna. Y en diversos casos se ha ofrecido tratar, si por ella tambien está quitado el remedio de la restitucion, por no se haber hecho especial mencion de ella; sobre que ha habido diferentes pleytos en gran daño de la causa pública: para cuyo remedio, y que de aquí adelante cesen los inconvenientes que se han seguido, es nuestra voluntad y declaramos, que en las palabras y disposicion de la dicha ley quedó comprehendido y quitado el remedio de la restitucion *in integrum*, así la que compete á los menores y universidades y demas personas privilegiadas, como las que por justas causas concede el Derecho á los mayores, aunque ambas concurran en una misma persona. Y mandamos, que no se pueda intentar contra las tales sentencias ninguna de las dichas restituciones, ni por la via y remedio de ellas tornarse á mover, suscitar ni tratar los pleytos que por las dichas sentencias hubieren quedado y quedaren acabados: lo qual se guarde, no solo en los pleytos que de aquí adelante se movieren, intentando la dicha restitucion, si no tambien en los que estuvieren movidos y pendientes. (ley 1. tit. 17. lib. 4. R.)